

# **La Dignidad Humana Como Valor, Principio Y Derecho En La Jurisprudencia Constitucional Colombiana**

## **Human Dignity As Value, Beginning And Law In The Colombian Constitutional Jurisprudence**

*Yolanda Velasco Gutiérrez*

Fecha de recepción: 19 de septiembre de 2013

Fecha de aceptación: 14 de octubre de 2013

### **Resumen**

La eficacia de los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, está ligada a la concepción antropológica del Estado social de Derecho, que surge de la interpretación del enunciado normativo de la dignidad humana, conforme lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia T-881 de 2002. Sin embargo, al estudiar los fallos relacionados en la sentencia T-881 del 2002, en los que se apoyó el alto Tribunal para delimitar el alcance del enunciado normativo de la dignidad humana, formulado bajo un triple carácter de valor, principio y derecho, y su estrecha relación con el tercer imperativo kantiano, se advierte que no existe corrección en dicha interpretación. Para examinar la consistencia del argumento, expuesto por la Corte Constitucional en la referida providencia, en esta investigación se hace primero un análisis descriptivo de la misma, luego se revisa cada uno

de los fallos, fundamento de las premisas, y, por último, se confrontan estas con las teorías filosóficas correspondientes.

### **Palabras clave**

Dignidad humana, Estado Social de Derecho, Valores, Principios, Derechos.

### **Abstract**

The effectiveness of the values, principles and rights enshrined in the Constitution, is linked to the anthropological concept of the rule of law, arising from the interpretation of the normative statement of human dignity, as expressed by the Constitutional Court in Case T – 881, 2002. However, by studying related failures in judgment T -881 of 2002, in which the High Court relied on the normative statement of human dignity, formulated under a threefold character of courage, principle and law, and its close relationship with the third Kantian imperative, it appears that there is correction in that interpretation. To examine the consistency of the argument, put forward by the Constitutional Court in the said Order, in this research is first a descriptive analysis of the same, then reviews each of the faults, the foundation of the premises, and, finally, confront these with the relevant philosophical theories.

### **Keywords**

Human dignity, State in Colombia, Values, Principles and Rights.

### **Planteamiento de la cuestión**

La eficacia de los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, está ligada a la concepción antropológica del Estado

social de Derecho, que surge de la interpretación del enunciado normativo de la dignidad humana, conforme lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia T-881 de 2002:

“Esta llamada ‘concepción antropológica’ surge de la interpretación que ha realizado la Corte Constitucional del enunciado normativo de la dignidad humana, en estrecha relación con el tercero de los imperativos categóricos kantianos, en el que se postula uno de los principios básicos de la filosofía práctica kantiana así: ‘Obra de tal forma que la máxima de tu actuación esté orientada a tratar a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro como un fin y nunca como un medio’, del cual la Corte ha extraído la idea según la cual el ‘hombre es un fin en sí mismo’, lo que ha significado prácticamente una concepción antropológica de la Constitución y del Estado, edificada alrededor de la valoración del ser humano como ser autónomo en cuanto se le reconoce su dignidad, así en las sentencias C-542 de 1993, T-090 de 1994, C-045 de 1998, C-521 de 1998, T-556 de 1998 y T-587 de 1998”.

Sin embargo, al estudiar los fallos relacionados en la sentencia T-881 del 2002, en los que se apoyó el alto Tribunal para delimitar el alcance del enunciado normativo de la dignidad humana, formulado bajo un triple carácter de valor, principio y derecho, y su estrecha relación con el tercer imperativo kantiano, se advierte que no existe corrección en dicha interpretación.

Para examinar la consistencia del argumento, expuesto por la Corte Constitucional en la referida providencia, en esta investigación se hace primero un análisis descriptivo de la misma, luego se revisa cada uno de los fallos, fundamento de las premisas, y, por último, se confrontan estas con las teorías filosóficas correspondientes.

Entonces, se demuestra que la interpretación que realiza la Corte Constitucional del tercer imperativo kantiano, no se ajusta a la filosofía de Kant, que la dignidad, como valor, está enraizada fuertemente en una teoría realista del derecho; que la dignidad, como principio, protege en últimas los bienes que forman parte del concepto ontológico de dignidad y que la dignidad, como derecho

fundamental autónomo, carece de contenido propio; razón por la cual, los derechos fundamentales obedecen más a los criterios de valoración de la dignidad humana, como valor, que al llamado principio de dignidad.

## 1. El punto de partida

### 1.1 Sentencia T-881 de 2002

En la sentencia de tutela T-881 de 2002, la Corte Constitucional conceptualizó, a partir de líneas jurisprudenciales, el enunciado normativo “dignidad humana” bajo los lineamientos funcionales de valor, principio y derecho fundamental autónomo desde las perspectivas de autonomía individual, condiciones materiales de existencia e intangibilidad de bienes no patrimoniales. Al sintetizar el desarrollo jurisprudencial que había tenido hasta la fecha el concepto de dignidad, la sentencia T-881 de 2002 se convirtió en hito consolidador de línea<sup>1</sup>, y, como consecuencia, las reglas y definiciones contenidas en este fallo han sido el fundamento para la solución de casos posteriores, manteniéndose como doctrina vigente de la Corte Constitucional.

Comoquiera que la eficacia de los derechos y la interpretación de los fines y valores de la Constitución está, según la Corte Constitucional, íntimamente ligada con la interpretación que se haga del concepto de dignidad humana<sup>2</sup> y que en Colombia la doctrina del precedente en la jurisdicción constitucional determina en gran medida la norma controlante del caso<sup>3</sup>, cobra importancia la lectura que del principio de dignidad humana se hizo en esta providencia, y su revisión a la luz de las doctrinas filosóficas actuales, a fin de

---

1 Sobre el concepto de sentencia hito: Diego Eduardo LÓPEZ MEDINA, *El derecho de los jueces*, Bogotá, Legis, 2 ed., 2009, p. 163.

2 Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002, núm. 42.

3 Diego Eduardo LÓPEZ MEDINA, ob. cit., p. 193.

perfilar cuál es en realidad el sustento antropológico de nuestro Estado social de Derecho.

En virtud de que las reglas fijadas en la sentencia en cuestión no devienen de los hechos del caso que fue objeto de solución, sino de las construcciones jurídicas propuestas en sentencias anteriores, se hará una breve exposición de las circunstancias fácticas que motivaron la presentación de la tutela y se expondrán más detalladamente las líneas jurisprudenciales desplegadas por la Corte.

## **1.2 Lo que se discutió en la sentencia T-881 de 2002**

En la sentencia T-881 de 2002 se resuelven las tutelas instauradas por los reclusos de la cárcel San Sebastián y por el personero del municipio de El Arenal (Bolívar), contra ELECTROCOSTA ESP, con ocasión de la interrupción y suspensión del servicio de energía por falta de pago.

Se sostuvo que el corte de energía en el establecimiento carcelario afectó diversos aspectos esenciales de la vida diaria en el lugar, como: el suministro de agua para sanitarios que operaban mediante motobombas, la preparación de los alimentos, el uso de abanicos para controlar el calor (indispensable al encontrarse la cárcel ubicada en la Costa Caribe), y alteró la seguridad, ante la imposibilidad de iluminar zonas muy oscuras.

Por otro lado, en el centro hospitalario del municipio de El Arenal, la falta de energía dañó varios equipos médicos como la incubadora, el electrocauterizador y el espectral, además afectó los equipos que permitían el acceso al agua potable, la conservación de alimentos, y se paralizó el funcionamiento de la alcaldía al no poder utilizar los computadores. Como hecho general disminuyó la seguridad, incrementando las condiciones de vulnerabilidad de la población ante la inminencia de un ataque subversivo, por ser un municipio considerado de zona roja.

Para resolver dicho caso la Corte considera que cuando la conducta contractual, en este caso la falta de pago del servicio, afecta derechos fundamentales, debe prevalecer el principio de la eficacia de los derechos y principios constitucionales frente al principio legal de responsabilidad.

### **1.3 Los problemas y su solución**

Con el fin de determinar cuáles son los derechos vulnerados en el caso sometido a su consideración, la Corte se preguntó: ¿Qué normas jurídicas se pueden identificar a partir de los enunciados normativos constitucionales de la dignidad humana? ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la expresión constitucional dignidad humana? ¿Es la dignidad humana el fundamento de los derechos invocados (derecho al ambiente sano, a la protección por parte del Estado, a la salud y derecho a la vida)? O por el contrario, ¿es una entidad normativa autónoma, ya sea como derecho fundamental o como principio constitucional?

La respuesta la obtuvo relacionando los enunciados normativos, contenidos en la Constitución Política colombiana y los pronunciamientos judiciales que hasta la fecha había realizado (ver cuadro 2, p.8). (i) Sirvió de referencia principal el enunciado normativo, según el cual Colombia es un Estado social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, y de manera secundaria los enunciados del derecho al trabajo en condiciones dignas; la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; derecho a la vivienda digna. (ii) El alcance de dichos enunciados se delimitó por la relación entre los conceptos normativos: prestación eficiente y continua de los servicios públicos, Estado social de Derecho y eficacia de los derechos fundamentales y (iii) las relaciones que jurisprudencialmente se han establecido entre dignidad humana con los enunciados normativos de prohibición de torturas, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; la obligación de promover las condiciones para

que la igualdad sea real y efectiva, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de los cuales la Corte, ha extraído: primero, la norma consistente en el derecho fundamental a la integridad física y moral; segundo, el derecho real para acceder a ciertos bienes o servicios materiales o para disfrutar de ciertas condiciones de vida, situaciones que en principio deben ser garantizadas por el Estado mediante la distribución de bienes y servicios; y por último, el derecho a la dignidad como posibilidad de autodeterminarse según el propio destino o la idea particular de perfección, con el fin de darle sentido a la propia existencia.

En fin, de las relaciones existentes entre enunciados y conceptos normativos, contenidos en la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional extrajo tres lineamientos funcionales relacionados con la dignidad de la persona humana:

- a. La dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico y del Estado.
- b. La dignidad humana como principio constitucional.
- c. La dignidad humana como derecho fundamental autónomo, en los ámbitos de autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral.

Así las cosas, en la presente investigación se analizarán los conceptos de valor, principio y derecho fundamental, teniendo como referencia los pronunciamientos de la Corte, que serán confrontados con las doctrinas filosóficas correspondientes, a fin de determinar las razones en que se sustentan las premisas, su lógica y coherencia.

## **2. Deconstrucción de las líneas jurisprudenciales**

Dado el propósito de este trabajo, es importante primero definir cada uno de los conceptos que se utilizan en la construcción de los argumentos sobre lineamientos funcionales del enunciado

dignidad humana, lo que es consonante con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992:

“Cada una de las palabras del artículo [refiriéndose al artículo 1 de la C.P.] posee una enorme carga semántica, la cual a través de la historia del constitucionalismo occidental, se ha ido decantando en una serie de nociones básicas que delimitan su alcance y lo hacen coherente y razonable. Una interpretación que se aparte del contexto nacional e internacional en el cual han tenido formación los conceptos del artículo primero, puede dar lugar a soluciones amañadas y contradictorias. (...)”.

## 2.1 Del valor y del principio

Para delimitar los conceptos que utiliza la Corte, entre ellos el de dignidad humana como valor y dignidad como principio, corresponde primero precisar las nociones de valor y principio que utiliza el Tribunal Constitucional colombiano. Para tal efecto, se toma como referencia la sentencia T-406 de 1992, la cual discriminó entre valores, principios y derechos a partir de su densidad y eficacia normativa directa; tal distinción se convirtió en precedente, como se advierte al hacer una pequeña línea jurisprudencial, graficada en el siguiente cuadro, sobre los pronunciamientos relacionados con el tema de valores, principios y derechos. Dicho precedente no solo sirvió de fundamento a la sentencia T-881 de 1992, objeto de análisis, sino también a la C-879 en el 2011, en la que la Corte analizó el concepto de libertad bajo las categorías normativas de valor, principio y derecho, así como lo hizo con el del trabajo en las sentencias C-1125 de 2008, C-614 de 2009, y el de igualdad en las sentencias C-1287 de 2001, C-624 de 2008, C-818 de 2010, C-629 de 2011, C-1125 de 2008.

SENTENCIA	2006	2002	1999	1996	1995	1992
T-881 de 2002						T-406
C-879 de 2011						T-406
C-288 de 2009	C-111	C-695	T-572		T-75	T-881



SENTENCIA	2006	2002	1999	1996	1995	1992
C-1125 de 2008						T-406
C-1287 de 2001					T-75	T-406, C-546
C-126 de 1998						C-479
T-79 de 1995						C-479
C-546 de 1992						T-406

### Cuadro 1

Haciendo un parangón de la conceptualización que se hace en la referida sentencia sobre los conceptos de valor y principio, se tiene:

VALOR	PRINCIPIO
Catálogo axiológico que otorga el fundamento y finalidad de las normas y la organización política.	Base axiológica y jurídica que determina la naturaleza de la C.P. y la organización del Estado.
Establece fines.	Establece prescripciones jurídicas generales.
Es el propósito que guía relaciones entre gobernantes – gobernados.	Son deberes específicos que limitan relaciones entre gobernantes – gobernados.
Norma de textura abierta de aplicación mediata o indirecta.	Norma de textura abierta de aplicación inmediata o directa.
Su alcance y aplicación lo determina principalmente el legislador.	Su alcance y aplicación está a cargo del legislador y del juez constitucional.
Expresan fines para el futuro.	Son normas jurídicas para el presente.
Solo son aplicables a partir de la concretización casuística de los principios.	Son pautas de interpretación con fuerza normativa.

Las diferencias que esboza la Corte Constitucional permiten emparentar su concepción de principios y valores con la que hace Robert Alexy al desarrollar la teoría del discurso racional en la argumentación jurídica<sup>4</sup>; donde señala la estrecha vinculación pero a su vez las diferencias que existen entre ellos, para lo cual toma como punto de partida la distinción planteada por von Wright sobre valores, principios y reglas:

“A pesar de estas notorias similitudes, existe una diferencia importante. Ella puede aclararse de la mejor manera, si se sigue la división de los conceptos prácticos de von Wright. Según von Wright, los conceptos prácticos se dividen en tres grupos: conceptos deontológicos, axiológicos y antropológicos. Ejemplos de conceptos deontológicos son los de mandato, prohibición, permiso y de derecho a algo. Común a todos estos conceptos es que, como habrá de mostrarse más adelante, es que (sic), ellos pueden referirse a un concepto deóntico fundamental, al concepto de mandato o de deber ser. En cambio, los conceptos axiológicos se caracterizan porque su concepto fundamental no es el mandato o deber ser, sino el de lo bueno. La variedad de los conceptos axiológicos surge a partir de la variedad de los criterios, de acuerdo con los cuales algo puede calificarse como bueno. Así, se utilizan conceptos axiológicos cuando algo es catalogado como bello, valiente, seguro, económico, democrático, social, liberal o propio del Estado de derecho. Por último, ejemplos de conceptos antropológicos son los de voluntad, interés, necesidad, decisión y acción. Estos tres grupos de conceptos delimitan el campo en el cual han tenido lugar y siguen teniendo lugar las polémicas básicas, tanto en el ámbito de la filosofía práctica, como en el de la teoría del derecho. Aquí cabe mencionar... la jurisprudencia de los valores, que puede presentarse como una primacía de los conceptos deontológicos, antropológicos y axiológicos”.

A partir de esta claridad conceptual Alexy afirma que los principios son mandatos de un determinado tipo, a saber, mandatos de optimización. En cuanto a mandatos, ellos pertenecen al ámbito deontológico. En cambio, los valores se adscriben al nivel axiológico. Al indicar que son mandatos de optimización, hace referencia a “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida

---

4 Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2 ed., 2010, p. 118.

posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”<sup>5</sup>; la identificación de los valores implica que lo bueno depende de los criterios con que se mida, “no son los objetos sino los criterios de valoración los que tienen que denominarse como valor”<sup>6</sup>. Para el caso que nos ocupa, la dignidad como objeto de valoración, solo puede ser estimada bajo criterios de valoración que son de naturaleza axiológica y, por tanto, ponderables. Alexy hace referencia a las semejanzas de estas categorías, y sostiene que ambas pueden colisionar, ser ponderadas y, frente al mismo caso, se puede hablar de que existe un conflicto o colisión entre principios y valores.

Alexy sostiene que la identificación del principio conlleva el reconocimiento de un valor mediante el cual se defiende la vigencia del principio<sup>7</sup>, por ello, la colisión entre principios puede expresarse como colisión de valores o viceversa, lo que supone que todo lo que es debido (principio) obedece a un valor (aquello que se considera lo mejor), de donde se podría afirmar que lo deontológico y lo axiológico forman un todo indivisible<sup>8</sup>. Por tal razón, cuando Alexy establece una nómina de principios (dignidad humana, libertad, igualdad, democracia, Estado de Derecho, y Estado social), como derecho racional de la modernidad, alude simultáneamente a la misma nómina de valores<sup>9</sup>. Así lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana al referirse a la dignidad como principio y valor, y dar el mismo alcance de valor y principio a la libertad y la igualdad.

Según Alexy, el contenido axiológico del valor se transmite al principio, y la finalidad perseguida por el valor es la misma que debe informar el sistema jurídico a través de las prescripciones

---

5 Ibid., p. 67.

6 Ibid., p. 122.

7 Según afirma Vigo, refiriéndose a la propuesta de Alexy. Cfr. Rodolfo Luis Vigo, *Interpretación Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 72.

8 Afirmación propia a partir de: Ibid., p. 73.

9 Cfr. Ibid., p. 71.

jurídicas que establece el principio; razón que servirá para afirmar más adelante, en esta investigación, la mutación del principio de dignidad en una nueva categoría en la que se involucra el contenido material o finalidad del valor, con la fuerza normativa del principio.

En fin, por la forma en que dispone la conducta jurídica, el valor solo sirve para guiar, a diferencia del principio que tiene la capacidad de limitar por ser una fuente del derecho<sup>10</sup>, ello implica, como lo dice la Corte Constitucional, que el primero sea de aplicación indirecta y el segundo directa, por tanto el alcance de esa aplicación otorga al principio la fuerza normativa que debe ser acogida por todo operador jurídico y al valor, la capacidad de establecer los fines que tienen que ser concretados por los principios. Las diferencias entre valor y principio descritas por la Corte Constitucional quedan así validadas con la doctrina constitucional.

De acuerdo con estas precisiones, cuando la Corte afirma que la Constitución es un sistema portador de valores y principios materiales, en cuya base axiológica se encuentra en última instancia la dignidad de la persona, en el marco de un Estado social de Derecho<sup>11</sup>, está implícitamente sosteniendo que cualquier disposición que persiga fines diferentes o que obstaculice el logro de enunciados axiológicos consagrados constitucionalmente, resulta ilegítima y, por consiguiente, debe declararse contraria a dicha Carta Política.

Dada la íntima relación que existe entre lo entendido por “dignidad de la persona” y la concepción del Estado social de Derecho, resulta procedente establecer cuál es el contenido ontológico y axiológico atribuido al valor de dignidad humana y cuál el mandato jurídico contenido en el principio y, así mismo, qué implicaciones

---

10 Cfr. *Ibíd.*, p. 75.

11 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992.

particulares tiene considerar la dignidad humana como valor y como principio. Para atender estos objetivos se recurrirá a las sentencias citadas en la providencia T-881 de 2002, que sirvieron a la Corte para identificar la dignidad humana como valor, principio y derecho, que son el derrotero de esta investigación. Ellas son:

VALOR	PRINCIPIO	DERECHO FUNDAMENTAL		
		Autonomía individual	Condiciones materiales de existencia	Intangibilidad de bienes no patrimoniales
T-401 de 1992		T-532 de 1992	T-596 de 1992	T-401 de 1992
T-499 de 1992	T-499 de 1992	C-542 de 1993	T-124 de 1993	T-402 de 1992
T-011 de 1993	T-596 de 1992	C-221 de 1994	C-239 de 1997	T-123 de 1994
T-338 de 1993	T-461 de 1998:	T-477 de 1995	T-296 de 1998	T-036 de 1995
T-472 de 1996	C-328 de 2000	T-472 de 1996	C-521 de 1998	T-645 de 1996,
C-045 de 1998	C-012 de 2001	C-239 de 1997	T-556 de 1998	T-572 de 1999
C-521 de 1998	T-958 de 2001	T-461 de 1998	T-565 de 1999	T-879 de 2001
T-556 de 1998			C-012 de 2001	
T-1430 de 2000				

## Cuadro 2

### 2.2 Dignidad humana como valor

Se demostrará que, contrario a lo afirmado por la Corte Constitucional, en la construcción del concepto de dignidad, no es el

pensar del hombre sino la naturaleza del ser, el punto de partida de la argumentación, y que esta perspectiva tiene enormes implicaciones al momento de aplicar o ponderar derechos relacionados con la dignidad humana, en temas críticos como dosis personal de estupefacientes, aborto, eutanasia, o similares.

De manera contradictoria, la Corporación constitucional sostiene que la dignidad está fundada en el tercer imperativo kantiano: “El hombre es un fin en sí mismo”, es decir, que en la jurisprudencia se aplica una concepción idealista del conocimiento, donde el entendimiento es el que prescribe cuál debe ser la naturaleza de las cosas, pero simultáneamente afirma que en juicio de esencias, el hombre debe ser tratado como exige su naturaleza humana, fundando en este caso, el juicio en la naturaleza del ser.

En la síntesis jurisprudencial, realizada por la Corte a las sentencias T-401 de 1992, T-499 de 1992, T-011 de 1993, T-338 de 1993, T-472 de 1996, C-045 de 1998, C-521 de 1998, T-556 de 1998, T-1430 de 2000<sup>12</sup>, y usando la terminología de Robert Alexy, se encuentra que la dignidad de la persona humana fue evaluada dentro de la sentencia T-881 de 2002, bajo los siguientes criterios de valoración:

- Naturaleza del ser humano<sup>13</sup>.
- Integridad física, psíquica y espiritual del ser humano<sup>14</sup>.
- Racionalidad<sup>15</sup>.

---

12 Ver Cuadro 2.

13 Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-556 de 1998 y T-1430 de 2000. En ambas se lee “(...) no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales –intrínsecos a la persona– si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano”.

14 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-499 de 1992. “La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna”.

15 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-556 de 1998. “La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico”.

- Identidad del hombre, universo único e irrepetible<sup>16</sup>.
- Autonomía<sup>17</sup>.
- Derechos humanos<sup>18</sup>.

Conforme a los anteriores criterios, puede hablarse de dignidad de la persona, en la medida en que se respetan las condiciones propias de la naturaleza del ser humano, su identidad como ser único e irrepetible, su integridad, racionalidad y autonomía, así como los derechos fundamentales anexos a esa condición. Entonces, se integran en ese derecho, como lo afirma la misma Corte, el referente natural alusivo a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano con el circunstancial determinado por las condiciones sociales. Similar razonamiento hace Javier Hervada, quien integra al concepto de dignidad las normas provenientes de la naturaleza humana y las derivadas del orden social justo<sup>19</sup>, razón por la cual este autor será tenido en cuenta para los análisis siguientes.

Así las cosas, se procederá a examinar cada uno de los criterios valorativos que otorgan al hombre el merecimiento de digno, los cuales se extraen, como ya se dijo, de las sentencias relacionadas por la Corte como fundamento de sus afirmaciones<sup>20</sup>.

16 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-472 de 1996. “El objeto fundamental del principio de la dignidad de la persona es, entonces, la protección del individuo como fin en sí mismo, el individuo como universo único e irrepetible”.

17 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-472 de 1996. “(...) la dignidad de la persona debe ser considerada, primariamente, como aquel valor constitucional que busca proteger al individuo en tanto ser racional y autónomo”.

18 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-521 de 1998. “(...) en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que estos constituyen condiciones mínimas para la ‘vida digna’ del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquellos valores que son anejos a la dignidad humana”. Ver también sentencia T-556 de 1998: “En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.)”.

19 Cfr. Javier Hervada, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona, EUNSA, 4 ed., 2008, pp. 534 y 535.

20 Ver Cuadro 2.

### 2.2.1 El ser como punto de partida

En las sentencias T-401 de 1992, T-556 de 1998, T-1430 de 2000, la Corte afirma que la dignidad emana de lo común de la naturaleza de todos los hombres, en este sentido otorga al concepto de hombre un alcance de contenido ontológico, pues la naturaleza o condición humana es tratada con referencia a una realidad como un concepto universal<sup>21</sup>, en el que toda persona es merecedora de un trato digno. Así se sostiene en la sentencia T-401 de 1992, al resolver sobre la legitimidad en la prolongación de medidas de seguridad a convictos inimputables; la Corte afirma que, en razón de su condición humana, toda persona tiene derecho a igual consideración y respeto, y por lo mismo debe reconocérsele capacidad de autodeterminación y posibilidad de goce de los bienes inapreciables de la existencia.

Por consiguiente, lo universal, o propio de la especie, deja por fuera aspectos externos o simplemente accidentales, como son: la edad, el color, el estado de salud, o la evolución irregular de los sistemas físico y psicológico; justamente lo reconoce la Corte en la sentencia T-556 de 1998, al decidir sobre el suministro de silla de ruedas a un menor, donde se estimó que la dignidad de la persona del niño y los derechos inherentes no están relacionados directa e irremediamente con el concepto médico del pleno restablecimiento de la salud, y que “los aspectos externos o simplemente accidentales no son los que definen las solicitudes más apremiantes del hombre”.

En esta misma sentencia, se hace especial énfasis en las condiciones que la naturaleza otorga al ser humano:

“...no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales –intrínsecos a la persona– si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia

21 “El concepto hombre no es cada hombre (...) El conocimiento por universales es un conocimiento de la realidad; es, pues, un conocimiento verdadero, cuando la operación universalizadora ha sido correcta”. Javier HERVADA, ob. cit., p. 61.



de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo”.

El punto es reiterado en la sentencia T-1430 de 2000, cuando resuelve sobre la necesidad de intervención quirúrgica para recuperar la audición de una menor.

Una de las consecuencias de este parámetro de valoración es que la conducta humana debe adecuarse a la naturaleza humana, pues en últimas, la naturaleza humana es lo que determina lo digno, lo adecuado o debido a todo hombre.

De lo anterior emerge un único cuestionamiento o problema general, que puede ser formulado de diferentes maneras: qué es lo propio de la naturaleza humana, qué es lo universal y común a todos los hombres, cuáles son sus derechos naturales, qué es lo regular del sistema físico y psicológico a que alude la Corte Constitucional, cuáles son los bienes de la existencia propia de la condición humana que imponen un trato igual para todos los de la especie, etc. Así lo plantea Javier Hervada:

“¿Qué es lo predicable de la naturaleza humana? De la naturaleza humana se predica –y a ella se atribuye– lo universal y común del hombre, aquello que es propio de la especie humana. Así, por ejemplo, los derechos y deberes que dimanen del ser del hombre no tienen por fundamento o por título los atributos de la persona humana, sino la naturaleza del hombre; por eso reciben el apelativo de derechos naturales (más impropriamente, derechos esenciales, como dicen algunos documentos internacionales)”<sup>22</sup>.

El trato de la condición humana como esencia del ser, o de la naturaleza humana como estructura fundamental de la persona<sup>23</sup>, otorga la plataforma necesaria para analizar los demás criterios de valoración, que como se verá constituyen una respuesta parcial a los anteriores interrogantes.

---

22 *Ibíd.*, p. 434. Hace referencia a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), preámbulo; al Pacto de San José de Costa Rica (1969), preámbulo.

23 *Cfr. Ibíd.*, p. 482.

### 2.2.2 Unidad de cuerpo y espíritu

El segundo criterio de valoración que se deduce de las sentencias, las cuales son objeto de estudio, es la integración física y espiritual del ser humano.

La integración que forma unidad del ser ha merecido gran atención de importantes filósofos; inicialmente presentada por Platón en Parménides, puede ser comprendida bajo la siguiente argumentación:

“¿Qué ser existiría si no fuese uno? Separados de la unidad los seres no existen. El ejército, el coro, el rebaño no existirán si no son un ejército, un coro, un rebaño(...). A su vez, la casa y la nave no son sino poseen la unidad, porque la casa es una casa, y la nave es una nave, y, si perdieran esta unidad, ya no habría casa ni nave. Tampoco existirían las magnitudes continuas si no les perteneciera la unidad; ¿se divide una magnitud? Desde el momento en que pierde este atributo de la unidad, cambia de ser. Lo mismo ocurre con las plantas y los animales: cada uno de ellos es un solo cuerpo; pero si escapa a la unidad y se fragmenta en múltiples partes, pierde el ser que poseía y ya no es lo que era; pasa a ser otros seres, todos los cuales en cuanto son, son cada uno un ser”<sup>24</sup>.

En las sentencias T-499 de 1992 y T-1430 de 2000, en las que se analiza la necesidad de practicar una intervención quirúrgica, la Corte Constitucional identifica, respectivamente, el concepto de vida con la integridad del ser humano en sus dimensiones física, psíquica y espiritual, y descarta toda actitud despectiva del Estado frente a las necesidades corporales y espirituales del ser humano.

El reconocimiento expreso de la dimensión espiritual y corpórea como partes de una integridad, otorga al hombre otro orden del ser, diferente al del animal que permite denominarlo persona, categoría superior del orden de la racionalidad<sup>25</sup>. “Al decir, pues, que el hombre es persona, estamos afirmando que este además de su dimensión

---

24 Joseph de FINANCE, *Conocimiento del ser Tratado de ontología*, Madrid, Gredos, 1971, p. 102.

25 Cfr. Javier HERVADA, ob. cit., p. 438.

material–corpórea, posee una dimensión espiritual, que es lo que le proporciona el conocimiento racional o intelectual<sup>26</sup>.

La naturaleza o esencia del hombre<sup>27</sup> y la cohabitación de su forma corporal y espiritual permiten valorar qué operaciones son o no naturales para un determinado ser<sup>28</sup>; por ello, la Corte al evaluar la eventual violación de la dignidad humana, *verbi gracia* en los casos de trato cruel, no se contenta con la protección del cuerpo sino que también ampara el espíritu, pues el objeto de la protección es la persona en su integridad.

En este discurso cabe preguntar: ¿de dónde proviene el espíritu? Sin embargo, dicho tema no será objeto de esta investigación, pues de él no se ha ocupado la Corte Constitucional. Para efectos de este artículo, se dirá que cuerpo y espíritu integran la sustancia completa de la que Hervada se refiere en los siguientes términos:

“Solo puede existir y vivir la sustancia completa. La persona tiene, pues, un único principio de vida propio y no recibido de otro ser que es el elemento formal o espiritual; sin el espíritu el cuerpo muere o no alcanza a tener vida propia. Ello es obvio, pues una sustancia incompleta no puede tener subsistencia propia y separada. Por eso allí donde el cuerpo, en cualquiera de sus fases iniciales, alcanza a constituirse en individuo con principio de vida independiente del ser engendrador, allí existe necesariamente el espíritu y el nuevo ser es humano y, por tanto, persona. Hablar de una nueva vida humana que no sea persona no es posible. Por otra parte, si recordamos que la vida no es más que el mismo ser del viviente, resulta evidente que solo el subsistente humano completo –materia y forma, cuerpo y espíritu– puede vivir<sup>29</sup>.

Ahora bien, la naturaleza inmaterial del alma se conoce por dos operaciones que tiene el hombre y no tiene ningún otro ser: entender y querer. Por ello, dos facultades estrictamente racionales

---

26 *Ibíd.* p. 437.

27 Según definición, naturaleza o esencia es aquello que hace que algo sea (específicamente) lo que es. Liliana Beatriz Irizar, *Nociones fundamentales de metafísica Aristotélico–tomista*, Bogotá, San Pablo, 2011, p. 157.

28 *Ibíd.*

29 Javier Hervada, *ob. cit.*, p. 439.

que permiten un comportamiento humano son la intelectual y la volitiva<sup>30</sup>, es decir, que el conocimiento racional o intelectual deviene de la dimensión espiritual, elementos de los que se ocupa también la Corte, y que seguidamente son objeto de análisis.

### 2.2.3 La racionalidad

El conocimiento racional o intelectual como criterio de valoración de la dignidad humana, es tratado en las sentencias fundamento del fallo T-881 de 2002, como un simple *obiter dicta*. Al solucionar los problemas jurídicos relacionados con el suministro de una silla de ruedas, la orden de intervención quirúrgica a un menor sordo y respecto a la decisión de si la persona jurídica es titular de derechos derivados de la dignidad humana, se menciona la racionalidad como propia del hombre, pero no es este criterio el fundamento de esas decisiones. Los apartes pertinentes de las sentencias señalan que:

“La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es ‘un fin en sí misma’<sup>31</sup>.

“(…) la dignidad de la persona debe ser considerada, primariamente, como aquel valor constitucional que busca proteger al individuo en tanto ser racional y autónomo, capaz de adoptar las decisiones necesarias para dar sentido a su existencia y desarrollar plenamente su personalidad y, de conformidad con ello, determinar sus acciones sin coacciones ajenas de ninguna índole. (...) De este modo, la dignidad humana se refleja de manera más inmediata en aquellos derechos que se fundan en las decisiones racionales y autónomas del sujeto<sup>32</sup>.

De estas sentencias se deducen dos elementos involucrados con la racionalidad:

---

30 Cfr. Liliana Beatriz Irizar, ob. cit., p. 165.

31 Corte Constitucional, sentencia T-556 de 1998. Ver también sentencia T-1430 de 2000.

32 Corte Constitucional, sentencia T-472 de 1996.

- La racionalidad es el elemento diferencial con otros seres vivos, esto es, una capacidad o facultad humana que permite resolver problemas y actuar de manera que se consigan las finalidades perseguidas.
- La racionalidad determina al hombre como autónomo: no como medio de finalidades estatales o privadas, sino como “fin en sí mismo”.

No obstante, al no haber sido utilizada la referencia a la racionalidad, de manera directa, para resolver los casos, la determinación de si la Corte se identifica con la filosofía de Kant o simplemente utiliza la expresión “el hombre no es un medio sino un fin en sí mismo” como un aforismo que ha venido incorporándose en el lenguaje, será un punto que se tratará al estudiar el tema de la autonomía de la voluntad.

#### **2.2.4 El ser es único e irrepetible**

Unida a la condición de racional, la Corte Constitucional en las sentencias T-472 de 1996 y T-556 de 1998, advierte que el principio de la dignidad se funda en que el ser humano es único en relación con los otros seres vivos.

La Corte, para delimitar el concepto de dignidad, conjuga los criterios de valoración universales, propios de la naturaleza humana, con los particulares de la persona humana, los cuales son derivados de la racionalidad, elemento universal que permite al hombre tomar posesión de su naturaleza e imprimirle las características particulares que lo hacen único e irrepetible.

Esta diferencia de género (naturaleza humana) y especie (persona) cobra importancia, si se tiene en cuenta, como lo afirma Javier Hervada, que es la naturaleza humana lo universal y común a todo hombre lo que en realidad fundamenta los derechos y deberes del hombre. “En otras palabras, el título y el fundamento

de los derechos inherentes de la persona humana es la ‘condición de persona’, lo que en la persona hay de naturaleza racional, no de su singularidad incomunicable”<sup>33</sup>.

Los aspectos que hacen al hombre único no los señala la Corte, pero tomando como referencia a Hervada pueden citarse las condiciones de existencia o histórico del hombre, el modo peculiar de individuación de cada ser humano, cuyas consecuencias son la incomunicabilidad, la autonomía y la subjetividad que atañe a la manera en que la universalidad de la naturaleza humana se hace realidad en un individuo<sup>34</sup>.

### **2.2.5 Autonomía o libertad**

En este criterio de valoración se da un giro en el pensamiento de la Corte, pues pasa de aceptar la existencia del ser, la esencia de la naturaleza del hombre y sus consecuencias, a predicar la autonomía en términos de la teoría kantiana, que si bien parte de la existencia del ser, no predica de él nada que el intelecto no haya descubierto. Así lo expone el mismo filósofo: “Lo que he llamado idealismo no se ocupa de las cosas; ahora bien, dudar de su existencia [la del ser] es lo que contribuye al idealismo propiamente dicho, según el significado usual del término, y nunca me ha pasado por la mente dudar de ella”<sup>35</sup>.

La Corte Constitucional sostiene que la autonomía se deriva del hecho de que el ser humano está dotado de racionalidad como elemento propio, diferencial y específico.

“La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales

---

33 Javier Hervada, ob. Cit., p. 434.

34 Cfr. Ibid., p. 435.

35 Manuel Kant, *Prolegomena, Der transzendente Hauptfrage*, I Teil, Amm 3. Citado por Etienne Henry GILSON, *El ser y los filósofos*, Pamplona, EUNSA, 4 ed., 2001, p. 170.

o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es “un fin en sí misma”<sup>36</sup>.

La autonomía “supone el reconocimiento del hombre como un fin en sí mismo y no como un objeto manipulable al que hay que buscar y encontrarle su fin fuera de sí”<sup>37</sup>. Sin embargo, decir de dónde se deriva y qué supone, no define qué es la autonomía.

Por su parte, siguiendo con el ya citado maestro español Hervada, autonomía es el atributo que hace al hombre irreductible a una mera parte de la especie, del universo, del todo social, condición que obliga al respeto de los demás. Ese señorío se refleja en su capacidad de decisión libre<sup>38</sup>.

En virtud de que el alto Tribunal desarrolla la autonomía en términos de autodeterminación y, como se verá más adelante, termina mezclándola con el derecho a la libertad (específicamente al libre desarrollo de la personalidad), este ámbito de protección se desarrollará bajo la concepción del hombre como fin en sí mismo, y su capacidad de autodeterminación que es el argumento reiterado de la Corte, *verbi gratia* en la sentencia T-472 de 1996:

“En efecto, la dignidad de la persona debe ser considerada, primariamente, como aquel valor constitucional que busca proteger al individuo en tanto ser racional y autónomo, capaz de adoptar las decisiones necesarias para dar sentido a su existencia y desarrollar plenamente su personalidad y, de conformidad con ello, determinar sus acciones sin coacciones ajenas de ninguna índole. El objeto fundamental del principio de la dignidad de la persona es, entonces, la protección del individuo como fin en sí mismo, el individuo como universo único e irrepetible con capacidad para darse sus propias leyes morales, las cuales, en razón de que los otros son, también, fines en sí mismos, deben ser compatibilizadas con las de las otras personas. El principio de la dignidad humana protege –como diría Kant– al individuo autolegisador en un reino de fines. En torno a este punto, la Corporación ha señalado:

---

36 Corte Constitucional, sentencia T-556 de 1998.

37 Corte Constitucional, sentencia C-521 de 1998.

38 Cfr. JAVIER HERVADA, *Introducción Crítica al Derecho Natural*, Pamplona, EUNSA, 10 ed., 2001, p. 69.

‘El principio de la dignidad de la persona humana, no sería comprensible si el necesario proceso de socialización del individuo, se entendiera como una forma de masificación y homogeneización integral de su conducta, reductora de toda traza de originalidad y peculiaridad. Si la persona es en sí misma un fin, la búsqueda y el logro incesantes de su destino conforman su razón de ser y a ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto, que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa’”.

La protección del individuo como fin en sí mismo, como autolegisador en un reino de fines, a que se alude en el aparte de la sentencia transcrita, son expresiones propias de la filosofía kantiana, y por ende debe interpretarse dentro del contexto de dicha filosofía, que involucra la concepción moral del hombre, el deber, los imperativos categóricos y las leyes de tipo universal, para construir el concepto de libertad moral.

Para entender que el deber es una exigencia moral de actuar conforme a la ley, hay que partir de los imperativos categóricos o leyes universales, es decir, imperativos no condicionados. Kant considera que la ley viene dada desde el individuo y no desde fuera; sin embargo, para que sea una ley universal sus imperativos deben ser categóricos, dentro de los cuales están “Obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca solamente como un medio” “Obra como si por medio de tus máximas fueras siempre un miembro legislador en un reino universal de los fines”. El problema se encuentra en que la alta Corporación de justicia deja a un lado el primero de los imperativos, que es justamente el cimiento de los demás: “Obra solo según una máxima tal, que puedas querer al mismo tiempo que se torne en ley universal”, y se limita a citar: el hombre es un fin en sí mismo y autolegisador.

Sobre el imperativo “el hombre es un fin en sí mismo”, Kant señala:



“Ahora yo digo: el hombre, y, en general todo ser racional, *existe como fin en sí mismo, no sólo como medio* para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre *al mismo tiempo como fin*. (...) Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, empero, si son seres irracionales, un valor meramente relativo, como medios, y por eso se llaman *cosas*; en cambio, los seres racionales llámense *personas* porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto). Estos no son, pues, meros fines subjetivos, cuya existencia, como efecto de nuestra acción, tiene un valor *para nosotros*, sino que son *fines objetivos*, esto es, cosas cuya existencia es en sí misma un fin”<sup>39</sup>.

No se trata, entonces, según afirma el filósofo, de fines subjetivos, con valor para cada persona, sino de fines objetivos cuya existencia es en sí misma un fin. Esto significa que contrario a lo entendido por la Corte, el fin tiene naturaleza universal y no individual, y se relaciona directamente con las leyes universales de conducta.

Ciertamente para Kant existen reglas, leyes o principios ideales de la conducta, que son asumidas por la sociedad en virtud de la interacción de los hombres; sin embargo, para alcanzar el carácter de obligatorias esas leyes postuladas por los mismos individuos deben tener el carácter de universales, es decir, válidas para todo ser racional bajo cualquier condición.

“Las que generalmente llamamos reglas o normas morales no son otra cosa que principios ideales de la conducta. Los preceptos morales constituyen el conjunto de un modelo que pensamos para ajustar a él nuestra vida y nuestra acción; son como el plano de lo que ha de ser nuestro vivir. La moral es la determinación de ese ideal que nos proponemos realizar en nuestro paso por el mundo”<sup>40</sup>.

---

39 Manuel KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Crítica de la Razón Práctica y La Paz Perpetua*, México D.F., Porrúa, 1995, p. 44. Citas tomadas de “*Fundamentación de la metafísica de las costumbres*”.

40 Manuel García Morente, *La filosofía de Kant*, Madrid, colección Austral, Espaca Calpe. S.A., 2 ed., 1975, p. 139.

Así, los preceptos morales o las leyes de que se viene hablando, son un modelo al que se debe ajustar la conducta; es aquí donde entra a operar la voluntad y la autonomía, porque el hombre, en virtud de la razón, tiene la posibilidad de alcanzar sus propios fines bajo la interpretación que haga de la ley, pero la elección de su acción siempre tiene que respetar la ley, independientemente de las inclinaciones personales o sentimientos. Así por ejemplo, sostiene Kant, si para escapar a una situación dolorosa se dispone de la vida propia, se hace uso de la persona como medio para conservar una situación tolerable, dicho acto no sería moralmente bueno<sup>41</sup>.

Lo cual resulta acorde con la máxima según la cual “[l]a voluntad es pensada como una facultad de determinarse uno a sí mismo a obrar conforme a la representación de ciertas leyes”<sup>42</sup>, es decir, que el hombre es libre para dirigir su voluntad en la consecución de sus fines siempre que mantenga una autonomía moral, lo que se alcanza si se obra según una ley moral universal. “Por consiguiente, el concepto del fin en sí, como el del valor en sí, se circunscribe, en su significado estricto, al campo de lo moral, a la idea del sujeto de la voluntad”<sup>43</sup>.

En conclusión, al afirmar Kant que “la moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo”, debe insistirse en que su idea de libertad es de tipo moral, relacionada con el deber y con el cumplimiento de leyes universales. “Todas las determinaciones con las cuales hemos definido la moralidad, imperativo categórico, universalidad de la máxima, consideración del hombre como fin en sí mismo, autonomía de la voluntad, tienen su raíz y su síntesis en la noción ideal de la libertad moral”<sup>44</sup>.

---

41 Cfr. Manuel Kant, ob. cit., p. 45.

42 *Ibid.*, p. 43.

43 Ernst Cassirer, *Kant, vida y doctrina*, México, Fondo de cultura económica, trad. de Wenceslao Roces, 2 ed., 4 reimpresión, 1985, p. 397.

44 Manuel Garcia Morente, ob. cit., p. 164.

De manera que el carácter de autolegisador a que alude la Corte Constitucional, en realidad solamente se adquiere cuando el hombre produce una ley de tipo universal, moral, con fines universales, de lo contrario sus leyes no son válidas, ni pueden ser tenidas como legislación; ante esta situación el sujeto tendrá que someterse a las leyes universales establecidas en la sociedad, que canalizan la naturaleza del hombre y ser súbdito y no jefe, pues un ser racional pertenece al reino de los fines como legislador universal o como sujeto a dichas leyes<sup>45</sup>.

De los presupuestos filosóficos “el hombre es un fin en sí mismo y un autolegisador”, la Corte deriva como conclusión que le está dado al hombre establecer sus propias leyes morales, dar sentido a su existencia, desarrollar su personalidad y determinar acciones sin coacciones ajenas, siempre que sus leyes sean compatibles con las de los otros. Esto, como se vio, es muy diferente de lo que plantea Kant, pues para él existe una sola moral y la ética es un reino de fines universales, no particulares, lo que torna inválida la premisa sobre la que se construye la pretendida concepción antropológica del Estado social de Derecho y todas las deducciones que de ella se hacen, especialmente las decisiones fundamentadas en la presunta autonomía derivada del espíritu kantiano, como son la legitimación del homicidio pietístico, la disposición del nascituro, la eutanasia, pues la ley universal en estos casos propende por la protección de la vida sin condición alguna, y no la privación de ella por consideraciones de dolor físico o moral.

### **2.2.6 Dignidad y derechos fundamentales**

Como último criterio de valoración, se analiza la relación entre dignidad y derechos fundamentales o derechos humanos constitucionalizados<sup>46</sup>, doctrinalmente sugerida por Ferrajoli, quien fundamenta los derechos en la concepción kantiana de la persona

---

<sup>45</sup> Para la última afirmación cfr. Manuel KANT, ob. cit., p. 47.

<sup>46</sup> Tulio Elí Chinchilla, *Qué son y cuáles son los derechos fundamentales*, Bogotá, Temis, 1999, p. 58.

(“el hombre es fin en sí mismo”). Según él, existen cuatro valores necesarios para la persona: vida, dignidad, libertad y supervivencia; los que a su vez se sustentan en cuatro fines o criterios axiológicos: (i) igualdad jurídica, (ii) vinculación democracia y derechos fundamentales, (iii) vinculación derechos fundamentales y paz, (iv) derechos fundamentales como la ley del más débil<sup>47</sup>. Entonces, los derechos fundamentales hacen parte de uno de los fines axiológicos en los que se sustenta el valor de la dignidad humana, esto, en términos de la presente investigación, es un criterio de valoración de la dignidad humana entendida como valor.

El Tribunal constitucional establece una relación directa entre dignidad y derechos humanos: por una parte, señala que la dignidad humana es el presupuesto esencial que justifica la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución<sup>48</sup>, pues obedece a la necesidad de reaccionar en defensa de los derechos fundamentales<sup>49</sup>; y por otra, que los derechos fundamentales solo se explican como mecanismos concretos de defensa de la dignidad de la persona humana<sup>50</sup>, ya que constituyen condiciones mínimas para la “vida digna” del ser humano como valores anejos a su dignidad<sup>51</sup>. Esa relación, dignidad humana y derechos fundamentales, se resiente cada vez que una acción u omisión de autoridad pública viola o pone en peligro un derecho fundamental<sup>52</sup>, y los derechos a su vez se ven afectados cuando se regulan las libertades sin tener en cuenta la dignidad, en razón a que ellos constituyen condiciones mínimas para la “vida digna” del ser humano<sup>53</sup>.

---

47 Cfr. José Rodríguez Iturbe, *Persona, “Sociedad y Derecho en el marco de la Cultura Dominante y su crisis: notas preliminares para una antropología jurídica”*, lecturas de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de la Sabana, 2011, p. 196.

48 Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-401 de 1992, T-1430 de 2000, T-499 de 1992.

49 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-401 de 1992.

50 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-472 de 1996.

51 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-521 de 1998.

52 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-401 de 1992.

53 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-521 de 1998.

Adicionalmente, la Corte considera que “el ser humano es anterior, lógica y sociológicamente, al Estado; por ello, los procedimientos operativos y las normas que el propio Estado utilice en sus actividades, han de ser lógicas y sociológicamente adecuados a la índole personal de los seres humanos”<sup>54</sup>, lo cual está acorde con la postura de quienes rotulan los derechos fundamentales como derechos válidos desde siempre, reflexión que hace, por ejemplo, Luis María Bandieri<sup>55</sup>, cuando analiza el paso del Estado de Derecho al Estado Constitucional, sosteniendo que se creó una especie de constitución planetaria formada por derechos humanos: “Ellos no son ya ‘derechos del ciudadano’ sino derechos válidos desde siempre y en todas partes, invocables por la sola pertenencia a la especie humana, a la Humanidad, incluso antes de entrar en relación con otro ser humano y desprendidos, por consiguiente, de la noción correlativa del deber”.

Es claro, entonces, que existe una relación simbiótica entre derecho fundamental y dignidad humana; pero, queda pendiente delimitar esa relación, pues la valoración de un derecho fundamental está atada a la concepción de naturaleza humana desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y solo bajo esta concepción obraría la limitación de poderes, esto si se tiene en cuenta que, en el pensamiento jurídico vigente, no hay una concepción cierta e indiscutida de los caracteres esenciales de la naturaleza humana, dado que existe el pluralismo como premisa de las relaciones internacionales, para garantizar la coexistencia de diferentes morales e ideologías<sup>56</sup>.

---

54 Ibid. Citando a Angel Sanchez de la Torre, *Comentario al Fuero de los Españoles*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975, p. 138.

55 Crf. Luis María Bandieri, “Patria Nación Estado”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 37-106, (2007), p. 46.

56 Cfr. Pietro Giuseppe Grasso, *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 120 y 127.

### **2.2.7 Implicaciones de los diferentes criterios de valoración**

Finalmente y para concluir, de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional para sostener que la dignidad es un valor, se demuestra que existe un fundamento ontológico que sustenta el concepto de dignidad, en la medida en que los derechos y obligaciones devienen en última instancia de la naturaleza humana, un punto de partida real que da sentido al fundamento axiológico que pregona nuestra Constitución.

En consecuencia, el valor de la dignidad humana implica tener como buenos los bienes humanos que componen el concepto de dignidad de la persona humana; son ellos los llamados a soportar y constituirse en presupuesto de los juicios prácticos y, son esos bienes los que deben ser garantizados y protegidos por las autoridades.

Queda así agotada, en la tarea de interpretación, la labor de asignar a la expresión “valor de la dignidad humana” un significado ajustado a la realidad implícita en el lenguaje; además, la etapa de otorgar el fundamento no solo de la decisión que se tomó en la sentencia T-881 de 2002, sino de todo nuestro ordenamiento jurídico, por ser justamente el respeto a la dignidad humana, en términos del artículo primero de la Constitución Política, la base última de dicho ordenamiento<sup>57</sup>.

## **2.3 Dignidad humana como principio**

### **2.3.1 Contenido del principio**

De las sentencias T-499 y T-596 de 1992, T-461 de 1998, C-328 de 2000, C-012 de 2001 y T-958 de 2001, la Corte Constitucional concluye que la dignidad humana tiene carácter de principio.

57 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-958 de 2001.

Pues bien, si el principio es entendido como un concepto deontológico, un deber específico de aplicación directa, una prescripción jurídica general que limita las relaciones de poder y debe ser tenido como pauta de interpretación con fuerza normativa, ¿cuál es el deber, prescripción o pauta que contiene el principio de dignidad humana? Pero además, si se tiene en cuenta que ejemplos de conceptos deontológicos son los de mandato, prohibición, permiso y derecho a algo<sup>58</sup>, resulta importante determinar qué es ese algo de la dignidad humana que debe ser realizado, en la medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Se sostiene, en las sentencias previamente relacionadas, que el Estado tiene un deber positivo de protección y mantenimiento que permitan unas condiciones de vida digna, fundadas en el valor de la dignidad humana<sup>59</sup>; esto es, que tiene la obligación de conservar las condiciones de vida digna en la mayor medida posible.

“El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal”<sup>60</sup>.

Además, por ser principio fundante de nuestro Estado social de Derecho, es un mandato que obliga tanto a autoridades públicas como a particulares; un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia<sup>61</sup>, que impone un compromiso permanente de respetar los valores de igualdad, libertad, solidaridad y el debido proceso<sup>62</sup>. Casuísticamente la aplicación de este principio, impone al Estado el deber de prevenir la guerra y, en caso de que exista, lo obliga a mo-

---

58 Ver cita 4, p. 6.

59 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-596 de 1992.

60 Corte Constitucional, sentencia T-499 de 1992.

61 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-461 de 1998.

62 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-958 de 2001.

rigerar sus efectos<sup>63</sup>; así mismo, impone el deber de asegurar que las penas tengan una función primordialmente resocializadora<sup>64</sup>.

En aras de identificar el contenido del principio de dignidad humana, respecto a las anteriores referencias se precisa que:

- El deber positivo de respeto que tiene el Estado es propio de todo principio, por tanto no identifica su contenido.
- La obligación de tratar a las personas de conformidad con su valor intrínseco y la integridad, hace alusión a las características propias de la dignidad humana como valor, en consecuencia, los bienes jurídicos protegidos en esa acepción son los mismos que deben ser amparados en el reconocimiento de la dignidad humana como principio.
- La obligación de mantener las condiciones de vida digna, puede ser el contenido del mandato de optimización; sin embargo, este bien es tratado en la misma sentencia T-881 de 2002 como derecho autónomo. Se demostrará más adelante que es en realidad un derecho y no el contenido del principio de dignidad humana.
- La alusión hecha por la Corte de que la dignidad impone el compromiso de respetar los valores de igualdad, libertad, solidaridad y debido proceso, no dice cuál es su contenido como principio, sino que enfatiza en que por ser la dignidad la base última del sistema jurídico, pilar fundante del Estado colombiano, los demás valores, principios y derechos devienen de su consagración.
- Finalmente, el hecho de que sea la dignidad humana un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia no identifica el mandato.

---

63 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2000.

64 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-012 de 2001.



### **2.3.2. Una nueva categoría**

Analizadas las inconsistencias encontradas, es evidente que se presenta una dicotomía entre la consideración de la dignidad humana como principio, hecha por la Corte, y la comprensión del concepto de principio en la doctrina vigente. En la teoría alexyana, los principios son ponderables, pero por el contenido sustancial que se atribuye en nuestra jurisprudencia al principio de dignidad humana, este se convierte en un mandato de optimización que no puede ser sometido a pesaje con otro principio, ya que, como ha quedado expuesto, el valor intrínseco, la integridad del ser y las condiciones mínimas de vida digna, son en últimas las que soportan los demás valores, principios y derechos lo que genera una nueva categoría: la de valor–principio de dignidad humana<sup>65</sup>.

Esta identificación especial del principio va a jugar una enorme importancia al momento de evaluar las reglas de corrección de cualquier sentencia en la que se cuestione un asunto relacionado con la dignidad humana, porque la pertinencia de una conclusión tendrá que obedecer a un empleo lógico de premisas, donde a manera silogística la premisa mayor estará determinada por el principio de dignidad, con el contenido sustancial e imponderable que se dejó visto.

### **2.4 Y por qué un derecho**

Señaló la Corte Constitucional que el reconocimiento de la dignidad humana como derecho fundamental autónomo, lo hace teniendo en cuenta que en él se pueden verificar los elementos propios de todo derecho: titular, objeto de protección y mecanismo judicial para su protección. Interesa para este estudio analizar el objeto de protección.

---

65 A esta misma conclusión arriba, por diferente camino, Camila Herrera Pardo, docente de la Universidad La Sabana, en su escrito inédito “Análisis crítico de la configuración jurisprudencial del concepto de dignidad humana en la sentencia T–881 de 2002”.

Pues bien, el objeto protegido se desarrolla principalmente del enunciado normativo contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana...) y de manera secundaria de los artículos 25 (derecho al trabajo en condiciones dignas y justas), 42 (la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables) y 51 (derecho a vivienda digna).

Afirma la Corte que, en dicho reconocimiento, se pasa de una concepción naturalista –que fue el fundamento de la dignidad como valor y principio– a una concepción funcionalista, o de la dimensión social de la persona. Ello no implica que se haya dejado a un lado la concepción naturalista sino que el concepto normativo está integrado por el referente natural –explícito en los capítulos de valor y principio– y los aspectos de orden circunstancial determinados por las condiciones sociales.

Corresponde revisar cuál es el objeto o contenido material de protección en los diferentes ámbitos del derecho fundamental de la dignidad humana, señalados a manera enunciativa por la Corte, y cuál la corrección de esa argumentación.

#### **2.4.1 La autonomía individual como derecho**

Para identificar la autonomía como ámbito específico de protección de la dignidad humana, en su alcance de derecho fundamental autónomo, la Corte Constitucional interpreta integralmente las normas citadas: artículos 1, 25, 42 y 51, con el enunciado normativo contenido en el artículo 16 (todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad).

El objeto protegido lo define como la posibilidad de autodeterminarse, esto es, de diseñar un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolla, y determinarse según sus características (vivir como quiera). La Corte cita como fundamento los siguientes argumentos:

- La autodeterminación es propia del ser humano y de su naturaleza. “La autodeterminación se refiere al ser humano y a la potencialidad de desarrollarse según su propia naturaleza y aptitudes”<sup>66</sup>.
- Por efecto de la racionalidad, y consagración de la dignidad como presupuesto de los derechos humanos, no puede superponerse el principio de la primacía del interés general “frente a la razón que autoriza al ser humano para salvar su vida y su libertad, inherentes a su dignidad”<sup>67</sup>. Como expresión de la autonomía el hombre actúa según su recta razón y libre elección<sup>68</sup>.
- La Corte, manteniendo la caracterización de la autonomía propia de la dignidad humana como valor, dice de ella: “[i]mplica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser”<sup>69</sup>.

Además, señala que la finalidad perseguida con este reconocimiento de derecho de dignidad, es permitir que el hombre dé sentido a su propia existencia. Así lo desarrolla en la sentencia T-472 de 1996, al afirmar que la finalidad del valor de dignidad humana es proteger al ser racional y autónomo, que el objeto del principio de dignidad humana es la protección del individuo como universo único e irrepetible y, en consecuencia, la dignidad se refleja en derechos como el del libre desarrollo de la personalidad.

“la dignidad humana se refleja de manera más inmediata en aquellos derechos que se fundan en las decisiones racionales y autónomas del sujeto. El

---

66 Corte Constitucional, sentencia T-532 de 1992.

67 Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1993.

68 Cfr. *Ibíd.*

69 Corte Constitucional, sentencia T-477 de 1995.

primero y más importante de estos derechos es el derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16), en el cual se consagra –como lo ha manifestado la Corte– la libertad *in nuce* y, por ello, se constituye en el fundamento último de todos aquellos derechos que tienden a la protección de las opciones vitales que adopte cada individuo de manera autónoma<sup>70</sup>.

El argumento es reiterado en otras sentencias, en los siguientes términos: “La Constitución se inspira en la persona como un sujeto moral, y la autonomía propia de la dignidad humana. El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad<sup>71</sup>; el sentido de la existencia se concreta en la posibilidad de elegir el propio destino, como ejercicio de la libertad personal<sup>72</sup> o la idea particular de perfección<sup>73</sup>, que implica el derecho del ser humano de desarrollar su ser o alcanzar su realización como persona<sup>74</sup>.

Es claro, entonces, por lo menos en los fundamentos que se relacionaron en la sentencia T-881 de 2002, que el ámbito de protección denominado Autonomía Individual no tiene un objeto de protección diferente del que se ampara en los derechos de libertad y libre desarrollo de la personalidad, pues si se observa, en cada una de las sentencias relacionadas, ese derecho se sustenta en la libertad, la libre elección, el dominio de lo que se quiere ser, en fin, en el libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, carece de justificación la denominación de la autonomía individual como un nuevo derecho.

#### **2.4.2 Derecho a vivir bien**

Este segundo ámbito de protección de la dignidad como derecho, opera a manera de calificativo de forma de vida, e implica

---

70 Corte Constitucional, sentencia T-472 de 1996.

71 Corte Constitucional, sentencia C-239 de 1997.

72 Cfr., Corte Constitucional, sentencias C-221 de 1994 y T-090 de 1996.

73 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-124 de 1993.

74 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-461 de 1998.

el deber positivo del Estado de mantener y proteger condiciones de vida digna, en razón a que existe una estrecha relación entre dignidad y unas ciertas condiciones materiales de existencia. Según la Corte, el Estado debe posibilitar el goce efectivo de los bienes y servicios que faciliten al hombre vivir bien y gozar de su real incardinación en la sociedad.

“Igualmente ilustrativo es el caso del enunciado normativo contenido en el artículo 13 (el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva), el cual junto con el enunciado normativo del ‘respeto a la dignidad humana’ ha servido para perfeccionar el objeto de protección de la dignidad entendida como posibilidad real de acceder a ciertos bienes o servicios materiales o de disfrutar de ciertas condiciones de vida, situaciones que en principio deben ser garantizadas por el Estado mediante la distribución de bienes y servicios”<sup>75</sup>

Bajo el presupuesto del derecho a vivir bien, se ordenó realizar reparaciones en un centro penitenciario<sup>76</sup>; otorgar un trato digno a la población carcelaria, dada las condiciones materiales de existencia por el hacinamiento<sup>77</sup>; y se suspendió, en un tratado internacional, la medida de repatriación de presos por no estar garantizadas de manera inmediata las condiciones que respeten la dignidad de los detenidos<sup>78</sup>.

Por la relación entre dignidad y condiciones materiales de la vida del enfermo<sup>79</sup>, se autoriza una causal de homicidio pietístico; en función de las necesidades materiales se ordenó el suministro de silla de ruedas a un menor<sup>80</sup>, y suministro de pañales (excluidos del POS) a una persona de la tercera edad con dificultades económicas y un problema de salud que tiene que ver con el control de esfínteres<sup>81</sup>.

---

75 Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002.

76 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-596 de 1992.

77 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-296 de 1998.

78 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-012 de 2001.

79 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-239 de 1997.

80 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-556 de 1998.

81 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-565 de 1999.

Por la relación existente entre dignidad y condiciones materiales e igualdad, se ordenó el reconocimiento de pensión a una persona de la tercera edad<sup>82</sup>; se declaró inexecutable una norma del código de tránsito que disponía, para efectos de la capacidad de transporte de pasajeros, que los niños menores de 7 años se consideraran como medio pasajero<sup>83</sup>.

En conclusión, esta es una línea jurisprudencial que se sustenta en el deber positivo del Estado de respetar y garantizar en la medida de sus posibilidades las condiciones materiales que permitan al hombre vivir dignamente, creada de la interpretación de los derechos de igualdad en conjunción con el de dignidad humana, pero más que un ámbito de protección del derecho de dignidad es un alcance del derecho de igualdad interpretado bajo el principio de dignidad humana.

#### **2.4.3 Con salud y sin tratos crueles**

Aun cuando la Corte al referirse a la dignidad –en el ámbito de la intangibilidad de los bienes no patrimoniales–, haga relación a la integridad física y a la integridad moral, lo cierto es que la integridad física viene siendo protegida de manera autónoma como derecho fundamental a la salud, y este reconocimiento se hace en la misma sentencia donde sustenta el ámbito de la dignidad como integridad física. Así, en la sentencia de tutela en que se ordena la revisión de una paciente por un especialista, la Corte aduce que el derecho a la integridad física es una prolongación del derecho a la vida, y por tal razón, cuando se trata de preservar la salud, integridad y vida de

---

82 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-124 de 1993. En el mismo sentido, en la sentencia también se encuentra lo siguiente: "(...) en razón de esa misma igualdad se impone un trato compensatorio a aquellos grupos, que se encuentran en una situación particular de debilidad manifiesta, en cuanto éstos no pueden acceder fácilmente a los medios materiales que les permita hacer efectiva su dignidad en un marco de igualdad. (...) Existe un derecho de las personas a vivir dignamente."

83 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-521 de 199.

las personas, el Estado debe colocar todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados<sup>84</sup>.

Ahora bien, la sentencia en la que se ordena una cirugía estética a una mujer que perdió la fisonomía de su cuerpo después de una operación de senos, si bien se cita como referida a la protección de la integridad física, en realidad es un caso de tutela que protege el derecho a la integridad física y vida en relación, lo que involucra fines de restablecimiento físico y moral<sup>85</sup>.

La protección de la integridad moral se hace de manera conexas con el derecho fundamental que prohíbe tratos inhumanos o degradantes (Art. 12 C.P.). En el caso de reclusos inimputables por demencia, cuya medida de seguridad de internación psiquiátrica se había prolongado indefinidamente, el fundamento de protección lo constituyó la pena o trato cruel, inhumano o degradante, que claramente afecta la dignidad humana<sup>86</sup>, el mismo derecho se protegió en el caso de la profesora que castigó al alumno poniéndole un esparadrapo en la boca<sup>87</sup>; en el del delincuente gravemente herido que fue esposado a la cama del hospital por el policía custodio<sup>88</sup>; en el caso de los dos ancianos que se veían obligados a arrastrarse por debajo de un alambrado, al haber sido obstaculizado por un particular el uso de la servidumbre<sup>89</sup>. Igualmente, con el fin de proteger la salud y prohibir tratos crueles, se tuteló los derechos de una menor víctima de violencia intrafamiliar<sup>90</sup>.

Queda entonces claro que el objeto protegido en el ámbito de la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, hace relación al mismo que se protege en los derechos fundamentales a la salud y prohibición de

---

84 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-645 de 1996.

85 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-572 de 1999.

86 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-401 de 1992.

87 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-402 de 1992.

88 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-879 de 2001.

89 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1995.

90 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-123 de 1994.

tratos crueles, que en últimas están referidos a la dignidad de la persona. En consecuencia, no puede despojarse del contenido a esos derechos para atribuírselos al pretendido derecho de dignidad humana.

### **3. Premisas y conclusiones de la sentencia t–881 de 2002**

A manera de conclusión, se procede a deducir cuáles fueron las premisas de la sentencia T–881 de 2002 desde las cuales, a partir del objeto de protección o contenido material, del enunciado normativo del artículo I de la C.P., se extrajeron los tres lineamientos funcionales de lo que se entiende, en parecer de la Corte Constitucional, por dignidad humana.

#### **3.1 Dignidad como valor fundante del ordenamiento jurídico y del Estado colombiano**

Al referirse a la condición de la dignidad como valor, la Corte hace énfasis en que su análisis se realiza desde un plano axiológico y descriptivo, con el fin de otorgar claridad conceptual a este elemento definitorio del Estado social y de la democracia constitucional. Afirma que es un principio fundante y base actual de los derechos fundamentales de las personas naturales y del ordenamiento jurídico, en consecuencia, garantía para las personas y pilar ético del ordenamiento<sup>91</sup>.

Independiente de que la Corte omita señalar en qué consiste dicho valor, el estudio de los argumentos expuestos en los fallos en que se apoyó para afirmar que la dignidad es un valor, permiten concluir que dicho valor está integrado por los siguientes criterios:

- a. Elementos Universales y Comunes a todos los hombres:
  - Naturaleza del hombre o condición humana: Punto del cual emana la vocación de un trato digno, condición que deja por fuera aspectos meramente accidentales.

---

91 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T–881 de 2002, núms. 20, 21 y 22.



- Integridad física y espiritual: Como propio de la especie humana se predicen la dimensión espiritual y corpórea, partes de una integridad que le otorgan al hombre la dimensión de persona. De la naturaleza inmaterial devienen las facultades racionales.
  - Racionalidad: Elemento diferencial entre el hombre y otros seres vivos que le permite a aquel tener un comportamiento intelectual y volitivo.
- b. Criterios de valoración particular derivados de la condición racional del hombre:
- Universo único e irrepetible: Como efecto de la racionalidad, el hombre toma posesión de su naturaleza y le imprime características que lo hacen único e irrepetible.
  - Autonomía: Igualmente, por efecto de su racionalidad, el hombre no puede ser reducido a una simple parte del todo al que pertenece, sino que conserva su propio señorío, esto se refleja en su capacidad de autodeterminación. La Corte proclama que la concepción antropológica de la Constitución y del Estado, está edificada sobre la interpretación que ha hecho en relación con el tercero de los imperativos categóricos kantianos: “Obra de tal forma que la máxima de tu actuación esté orientada a tratar a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro como un fin y nunca como un medio”, del cual extrajo la idea según la cual “el hombre es un fin en sí mismo”<sup>92</sup>.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, esta interpretación de la filosofía kantiana es equivocada, pues el filósofo no es subjetivista, sino que propone alcanzar a través de la razón fines objetivos universales; a diferencia

---

92 *Ibíd.*, núm. 43.c.

de la Corte, quien pretende autorizar, en razón de la autonomía, la consecución de fines particulares. Dentro de la filosofía kantiana, mientras que el fin que se persiga no tenga la capacidad de ser universal, el individuo se tiene que plegar a los fines universales que otro proponga. Razón por la cual se afirma que el argumento de la autonomía es una falacia sobre la cual se ha venido construyendo el fin ético del ordenamiento jurídico.

Derechos fundamentales: Existe una simbiosis entre la condición de persona y su dignidad, en razón a que de la existencia de la persona derivan los derechos fundamentales, y a su vez los derechos fundamentales obedecen a la necesidad de defender la dignidad de la persona. Por consiguiente, el alcance y la protección del derecho fundamental, están determinados por la concepción de los caracteres esenciales de la naturaleza humana que cada Estado tenga o haya definido a través de su jurisprudencia constitucional.

En este orden de ideas resulta claro que el concepto de persona está sustentado en los elementos universales y comunes a todos los hombres: naturaleza humana, integridad física o espiritual y racionalidad.

### **3.2 Dignidad como principio**

La Corte Constitucional, parte de la consideración que la expresión “fundada en el respeto de la dignidad humana” no permite la identificación inmediata de una norma jurídica, sin embargo, de dicha expresión deriva el deber que tienen las autoridades de procurar en la medida de sus posibilidades, jurídicas y materiales, el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad, identificados por la Corte en la sentencia T-881, y por ende la obligación de respetar los valores de igualdad, libertad y solidaridad.

Como se dijo, al analizar el acápite relacionado con el principio de dignidad humana, no se desprende de las sentencias en qué consiste el mandato o contenido material de dicho principio, pues en ellas solo se insiste en el deber positivo que tienen las autoridades de hacer efectivo el trato digno.

No obstante, la Corte considera que el contenido material del principio es el de los ámbitos de protección, “principios de autonomía, bienestar, integridad física y espiritual”, pero esto es incongruente si se tiene en cuenta que el contenido material de dichos ámbitos son compartidos por otros enunciados normativos, lo que conduciría a concluir que el principio de dignidad tiene el mismo contenido protegido por los derechos de igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal, vida, salud, propia imagen, mínimo vital, etc., convirtiéndolos a estos también en principios.

Guarda mayor coherencia tipificar y dar contenido al principio conforme a los criterios de valoración propios de la dignidad humana como valor; de esta manera, operaría frente a las autoridades el deber de considerar el contenido ontológico de la dignidad como límite de sus poderes, entraría a cumplir este principio de dignidad la función integradora del ordenamiento, a operar como parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos y fuente última, principio de principios del cual derivan el fundamento de su existencia–validez todos los derechos; funciones estas que le atribuye la Corte<sup>93</sup>.

El resultado anterior, no se consigue al atribuirle al principio, como mandato de optimización, el contenido de los ámbitos específicos de protección del derecho, que por demás no están delimitados, habida cuenta que el mismo Tribunal señala que son solo algunos de los muchos ámbitos que pueden existir.

---

93 Cfr. *Ibíd.*, núm. 28.

### 3.3 Dignidad como derecho

Según la Corte Constitucional, los ámbitos concretos de protección de la dignidad humana, definidos a manera enunciativa en la sentencia T-881 de 2002, son compartidos por otros enunciados normativos, de manera que cuando se utiliza la expresión “dignidad humana” como relevante en los casos en que se protege el ámbito de la autonomía personal, bienestar o integridad física, se tutelan paralela o simultáneamente otros derechos como igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal, vida, salud, propia imagen, mínimo vital, tal como puede leerse en la sentencia que ha sido objeto de estudio.

Para justificar la creación jurisprudencial de este nuevo derecho, bajo tres ámbitos distintos de protección, la Corte aduce que con ello se permite la identificación de nuevos ámbitos, se logra el desarrollo del principio de la eficacia de los derechos fundamentales y la realización de los fines y valores de la Constitución bajo la concepción antropológica del Estado social de Derecho, tornándose más armónico con el contenido axiológico de la Constitución Política.

De acuerdo con las líneas jurisprudenciales trazadas por la Corte, el alcance de los ámbitos de protección de la dignidad es el siguiente:

- Autonomía individual, entendida como libertad para elegir un proyecto de vida en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle.
- Condiciones de vida cualificada, que otorgan el derecho a gozar de bienes y servicios para funcionar en la sociedad, según las propias condiciones y calidades; posibilidad para desarrollar el proyecto de vida.

- Intangibilidad del cuerpo y del espíritu, que prohíbe la exclusión social por desconocimiento de la dimensión física o espiritual de la persona, y le garantiza a esta la posibilidad de mantenerse socialmente activa como presupuesto para la realización del proyecto de vida.

Como una argumentación racional debe ser coherente, hay que advertir que la construcción del derecho de dignidad con énfasis en el proyecto de vida que tiene cada persona, tal como lo plantea la Corte Constitucional, incurre en error lógico en la medida en que, como se ha demostrado, el objeto protegido por el pretendido derecho de dignidad es el mismo amparado por otros derechos fundamentales, diluyendo la identidad de uno de esos derechos e infringiendo el principio lógico de identidad de cada uno; es la misma metodología equivocada que adopta la Corte Constitucional al predicar como protegido por el principio lo que igualmente se predica protegido por el derecho, lo que en últimas acarrea ausencia de certeza sobre las fuentes jurídicas y los respectivos puntos de apoyo.

Como conclusión general de esta investigación, es claro que se necesita introducir la categoría exclusiva para la dignidad desde una perspectiva distinta de la planteada por la Corte Constitucional, esto es, la de valor-principio, con la cual se lograría realmente el desarrollo del principio de la eficacia de los derechos fundamentales y la realización de los fines y valores de la Constitución. Este reconocimiento de valor-principio de la dignidad humana, como verdadera concepción antropológica del Estado social de Derecho, es un punto objetivo de referencia de todo el sistema jurídico para hacerlo más armónico con el contenido axiológico de la C.P.

Así las cosas, frente a los interrogantes planteados por la Corte Constitucional para abordar el estudio del caso en la sentencia T-881 de 2002, que le llevaron a concluir que la dignidad humana tiene entidad normativa autónoma como valor, principio y derecho, queda

demostrado en esta investigación, que contra lo allí planteado, la dignidad solo tiene una naturaleza, la de valor–principio, descartando su naturaleza jurídica de entidad normativa autónoma como derecho fundamental, pues su condición de fundamento de los demás derechos fundamentales excluye que pueda mantener ámbitos de protección compartida con los derechos de igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal, vida, salud, propia imagen, mínimo vital, etc.

## Referencias bibliográficas

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed., 2010.
- Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2ª ed, 1997.
- Bandieri, Luis María, “Patria Nación Estado”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 37-106 (2007), pp. 13 – 53.
- Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., 4ª reimpresión, 2007.
- Carvajal Sánchez, Bernardo, *El principio de dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional colombiana y francia*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2005.
- Cassirer, Ernst, *Kant, vida y doctrina*, México, Fondo de cultura económica, trad. Wenceslao Roces, 2ª ed., 4ª reimpresión, 1985.
- Chavez-Fernandez, Jose, “La condición de persona como fundamento del derecho en la iusfilosofía de Javier Hervada”, en *Dikaion. Revista de fundamentación jurídica* 19 (2010), pp. 285-318.
- Chinchilla, Tulio Elí, *Qué son y cuáles son los derechos fundamentales*, Bogotá, Temis, 1999.
- Cianciardo, Juan, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, Pamplona, EUNSA, 2000.
- Cianciardo, Juan, “Máxima de razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales”, en *Persona y Derecho* 41 (1999), pp. 45-55.

- Cruz, Luis M., "La Constitución como orden de valores. Reflexiones en torno al Neoconstitucionalismo", en *Dikaion* 18 (2009), pp. 11 - 31.
- Cruz, Luis M., *Estudios sobre el neoconstitucionalismo*, México D.F., Porrúa, 2006.
- Finance, Joseph de, *Conocimiento del ser Tratado de ontología*, Madrid, Gredos, 1971.
- García Morente, Manuel, *La filosofía de Kant*, Madrid, Espaca Calpe, 2ª ed., 1975.
- Gilson, Etienne Henry, *El ser y los filósofos*, Pamplona, EUNSA, 1979.
- Giuseppe Grasso, Pietro, *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2003.
- Herrera Jaramillo, Francisco José, "La concepción realista del derecho", en *Dikaion* 1 (1987), p. 85–99.
- Herrera Pardo, Camila, "Apuntes sobre la ley natural desde la perspectiva del realismo clásico", en *Dikaion* 19 (2010), p 261–284.
- Hervada, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona, EUNSA, 4ª ed., 2008.
- Hervada, Javier, *Introducción Crítica al Derecho Natural*, Pamplona, EUNSA, 10ª ed., 2001.
- Hoyos, Ilva Myriam, *De la dignidad y de los derechos humanos: una introducción al pensar analógico*, Bogotá, Temis–Universidad de La Sabana, 2005.
- Irizar, Lilita Beatriz, *Nociones fundamentales de metafísica Aristotélico–tomista*, Bogotá, San Pablo, 2011.
- Irizar, Lilita Beatriz, "La naturaleza humana: ¿obstáculo o garantía del libre desarrollo de la personalidad?" en *Dikaion* 20 (2011), p. 279-297.
- Kant, Manuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Crítica de la Razón Práctica y La Paz Perpetua*, México D. F., Porrúa, 1995.
- Lachance, Louis, *Humanismo político: individuo y estado en Tomás de Aquino*, Pamplona, EUNSA, 2001.
- López Medina, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*, Bogotá, Legis, 2ª ed., 2009.
- Llano Cifuentes, Alejandro, *Gnoseología*, Pamplona, EUNSA, 1991.

- Massini Correas, Carlos I., "Sobre la significación y designación de las normas", en *Boletín Mexicano de Derecho comparado* 36-106, (2003), p. 65-94.
- Mena, José Lorite, *El parménides de platón: un diálogo de lo indecible*, Bogotá, Universidad de los Andes-Fondo de Cultura Económica, 1985.
- Migliore, Joaquin, "La filosofía como explicación de presupuestos – la ética, los tipos de concepción del mundo", lecturas de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de la Sabana, 2011.
- Mora Restrepo, Gabriel, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces: teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009.
- Pereira, Menaut, Antonio-Carlos, *Lecciones de Teoría Constitucional*, Madrid, Colex, 2010.
- Popper, Karl Raimund, *El mito del marco común: en defensa de la ciencia y la racionalidad*, Barcelona, Paidós, trad. Marco Aurel ,1997.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1927.
- Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.
- Rodríguez Iturbe, José, *Persona*, "Sociedad y Derecho en el marco de la Cultura Dominante y su crisis: notas preliminares para una antropología jurídica", lecturas de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de la Sabana, 2011.

## **Sentencias de la Corte Constitucional**

Sentencia C-546 de 1992.

Sentencia T-401 de 1992.

Sentencia T-402 de 1992.

Sentencia T-499 de 1992.

Sentencia T-532 de 1992.

Sentencia T-596 de 1992.

Sentencia T-124 de 1993.

Sentencia C-542 de 1993.



Sentencia C-221 de 1994

Sentencia T-123 de 1994.

Sentencia T-036 de 1995.

Sentencia T-477 de 1995.

Sentencia T-090 de 1996.

Sentencia T-472 de 1996.

Sentencia T-645 de 1996.

Sentencia C-239 de 1997.

Sentencia C-521 de 1998.

Sentencia T-296 de 1998.

Sentencia T-461 de 1998.

Sentencia T-556 de 1998.

Sentencia T-796 de 1998.

Sentencia T-565 de 1999.

Sentencia T-572 de 1999.

Sentencia C-328 de 2000.

Sentencia T-1430 de 2000.

Sentencia C-012 de 2001.

Sentencia T-879 de 2001.

Sentencia T-958 de 2001.

Sentencia T-881 de 2002.

